

Señor:
**JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE TUNJA (Reparto)**
E. S. D.

Ref: Proceso Ordinario Laboral de primera instancia
De: **LIZ YADHIRA SIERRA CASTRO**
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
"COLPENSIONES"; PENSIONES Y CESANTIAS
PORVENIR S.A y FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS
"COLFONDOS".

NANCY INGRID PLAZAS GOMEZ, mayor de edad domiciliada en Tunja e identificada como aparece al pie de mi firma, obrando como apoderada de LIZ YADHIRA SIERRA CASTRO, mayor de edad domiciliada en Tunja, respetuosamente me dirijo a su Despacho con el objeto de presentar demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" representada legalmente por su Presidente Doctor JAIME DUSSAN CALDERON, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C. o por quien haga sus veces al momento de la notificación; contra LA ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS "PORVENIR", representada legalmente por su Representado legalmente por su presidente el LUIS FERNANDO PABON PABON mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., o por quien haga sus veces al momento de la notificación y contra EL FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS "COLFONDOS", representada legalmente por su Representado legalmente por su presidente Doctora MARCELA GIRALDO mayor de edad, domiciliada en Bogotá D.C., o por quien haga sus veces al momento de la notificación, para que previos los trámites del C.P.L. en sentencia que haga tránsito a cosa juzgada provea favorablemente las siguientes pretensiones:

PRETENSIONES.

PRIMERA. Declarar que LIZ YADHIRA SIERRA CASTRO tiene derecho a que se declare la INEFICACIA la vinculación al Régimen de Ahorro Individual "PORVENIR y COLFONDOS" y se ordene el traslado del Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrada por "COLPENSIONES".

SEGUNDA. Como consecuencia de la declaración de la ineficacia, se ORDENE a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" que una vez sea aceptada mi mandante LIZ YADHIRA SIERRA CASTRO, se reactive la afiliación en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida y actualice la historia laboral.

TERCERA. Se ordene a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS "PORVENIR S.A." el traslado de la cuenta individual de la demandante compuesta por los aportes, rendimientos e intereses al Régimen de Prima Media con Prestación definida Administrada por "COLPENSIONES" del período comprendido desde el 01 de mayo de 1994 hasta el 30 de septiembre de 1997.

CUARTA. Se ordene a EL FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS "COLFONDOS" el traslado de la cuenta individual de la demandante compuesta por los aportes, rendimientos e intereses al Régimen de Prima Media con Prestación definida

Administrada por "COLPENSIONES" desde el 01 de septiembre de 1999 hasta la fecha.

QUINTA. Se condene a las Entidades demandadas en caso de oposición a costas y agencias en derecho.

QUINTA. Se condene a las Entidades demandadas en todo aquello que resulte probado en virtud del principio ultra y extra petita.

HECHOS.

1. Mi mandante ha laborado con el sector Privado y cotizado para pensión de la siguiente manera:

1.1. LOTERIA DE BOYACA desde el 01 de marzo del año 1.988 hasta el 30 de marzo del año 1.990;

Tiempo cotizado para pensión a la Caja de Previsión Social de Boyacá.

1.2. BANCO DE OCCIDENTE desde el 24 de septiembre del año 1992 hasta el 30 de septiembre del año 1997, cotizando para pensión de la siguiente manera:

1.2.1 Desde el 24 de septiembre de 1992 hasta el 30 de abril de 1994 cotizó para pensión en el ISS HOY COLPENSIONES.

1.2.2 Desde el 01 de mayo de 1994 hasta el 30 de septiembre de 1997 cotizó para pensión en PORVENIR.

1.3. OPTIMOS TEMPORALES D desde el 01 de septiembre del año 1.999 hasta el 31 de diciembre del año 1999.

Tiempo cotizado para pensión en COLFONDOS.

1.4. HOGAR INFANTIL PARAISO desde el 01 de junio del año 2000 hasta el 30 de julio del año 2000.

Tiempo cotizado para pensión en COLFONDOS.

1.5. COMPAÑÍA DE SEGUROS 01 de marzo del año 2.003 hasta el 29 de febrero del año 2.004.

Tiempo cotizado para pensión en COLFONDOS.

1.6. COOPERATIVA INT DE TRABAJO desde el 01 de Marzo del año 2.004 hasta el 31 de Octubre del año 2.006.

Tiempo cotizado para pensión en COLFONDOS.

1.7. DESCONT S.A. E.S.P. desde el 01 de noviembre del año 2.006 hasta el 31 de julio del año 2.019.

Tiempo cotizado para pensión en COLFONDOS.

2. Mi mandante LIZ YADHIRA SIERRA CASTRO, nació el 23 de diciembre de 1966, por lo que a la fecha tiene 57 años de edad.

3. Mi mandante LIZ YADHIRA SIERRA CASTRO, no se encuentra amparada en el régimen de transición del artículo 36 de la ley 100 de 1993, por cuanto al 01 de abril de 1994 no tenía los quince años de servicios, ni los treinta y cinco años de edad.
4. La demandante firmó la vinculación con la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías "PORVENIR", el día 30 de Abril de 1994.
5. La afiliación de la demandante al Fondo de Pensiones y Cesantías "PORVENIR", fue por imposición del empleador, por encontrarse mi mandante laborando en el Banco de Occidente y solamente firmó el formulario de vinculación.
6. La demandante firmó la vinculación con el Fondo de Pensiones y Cesantías en Colombia "COLFONDOS" el día 01 de diciembre del año 1999.
7. Mi mandante al afiliarse al Fondo de Pensiones y Cesantías "COLFONDOS", solamente firmó el formulario de afiliación, pero no recibió por parte de la RAIS información clara, eficaz, suficiente sobre los beneficios que recibía para continuar cotizando en el Régimen de Ahorro Individual con solidaridad.
8. Mediante radicado No. 2014-3815825 del 16 de mayo de 2014, mi mandante LIZ YADHIRA SIERRA CASTRO solicita a la Administradora Colombiana de Pensiones "COLPENSIONES" la afiliación al Régimen de Prima Media con prestación definida, diligenciando el formulario de afiliación al Sistema General de Pensiones
9. Mediante oficio del 21 de Junio de 2014, la Administradora Colombiana de Pensiones "COLPENSIONES" informa a mi mandante LIZ YADHIRA SIERRA CASTRO que ha sido aceptada para continuar cotizando en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida.
10. La Administradora Colombiana de Pensiones "COLPENSIONES", mediante certificación del 17 de enero de 2023, le indica a mi mandante LIZ YADHIRA SIERRA CASTRO que ha sido trasladada a otro Fondo.
11. Mi mandante LIZ YADHIRA SIERRA CASTRO, el día 14 de junio de 2023 eleva solicitud a la Administradora Colombiana de Pensiones "COLPENSIONES" para que declare ineficaz el acto jurídico del traslado del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad "Porvenir y Colfondos" y pueda continuar cotizando en COLPENSIONES como Entidad Administradora del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, teniendo en cuenta que en la actualidad cuenta con 57 años de edad.
12. La Administradora Colombiana de Pensiones "COLPENSIONES" mediante el oficio del 14 de junio del año 2023 niega la declaratoria de la nulidad y/o el traslado de régimen, argumentando que la señora LIZ YADHIRA SIERRA CASTRO y los afiliados al sistema general de pensiones podrán trasladarse de régimen, cuando haya permanecido como mínimo cinco años en el mismo, contado desde su afiliación, siempre y que le falten más de 10 años para cumplir la edad que le da el derecho a la pensión.
13. Mi mandante LIZ YADHIRA SIERRA CASTRO, el día 18 de agosto del año 2023 con Radicado No 0106501013907500 eleva solicitud a pensiones y Cesantías "PORVENIR", para que declare ineficaz el traslado al régimen de ahorro individual con solidaridad "RAIS" y traslade los aportes y rendimientos al régimen de prima media con prestación definida, administrada por la Administradora Colombiana de Pensiones "COLPENSIONES".

14. La Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones “PORVENIR” mediante oficio del 15 de septiembre del año 2023 da respuesta a la solicitud, indicando que no se puede declarar ineficaz la vinculación con el Régimen de Ahorro Individual, por cuanto suscribió el formulario de afiliación al Fondo de Pensiones Obligatorias y por lo tanto es señal de aceptación

15. Mi mandante el día 14 de junio del año 2023 con Radicado No 000145887234, reiterada el 18 de agosto del año 2.023 eleva solicitud al Fondo de Cesantías y Pensiones “COLFONDOS”, solicitando se declare ineficaz el traslado al régimen de ahorro individual con solidaridad “RAIS” y se traslade los aportes y rendimientos al régimen de prima media con prestación definida, administrada por la Administradora Colombiana de Pensiones “COLPENSIONES”.

16. EL FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS “COLFONDOS” mediante oficio del 27 de noviembre del año 2023 da respuesta a la solicitud impetrada por mi mandante, indicando que la vinculación la realizó de manera libre y espontánea con la voluntad de elegir la administradora y régimen pensional.

17. Los aportes para pensión en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad “RAIS”, se han realizado exclusivamente con la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías “PORVENIR y en el Fondo de Pensiones y Cesantías “COLFONDOS”.

18. De acuerdo a los aportes que se encuentran registrados en la historia laboral de la demandante, los rendimientos y la información suministrada por COLFONDOS, la mesada pensional que reconoce a mi mandante es el salario mínimo legal vigente.

19. La mesada pensional que recibiría mi mandante si la pensiona Administradora Colombiana de Pensiones “COLPENSIONES” conforme a la ley 797 de 2.003 corresponde a la suma de \$1.900.304 teniendo en cuenta en el Ingreso Base de Liquidación (IBL)\$ 2.923.544 y con la tasa de reemplazo del 65% de acuerdo a la siguiente liquidación:

LIZ YADHIRA SIERRA CASTRO		PRIVADO	DESDE EL 01 DE ENERO DEL AÑO 2,010 HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2,019		
AÑO	No DIAS	HISTORIA LABORAL	VALOR ACUMULADO	VALOR IBL ACTUALIZADO	
2010	360	25.476.000	25.476.000	36.288.921	
2011	360	25.632.000	25.632.000	35.201.688	
2012	360	28.308.000	28.308.000	37.159.404	
2013	360	28.224.000	28.224.000	36.166.672	
2014	360	31.344.000	31.344.000	39.400.322	
2015	360	29.484.000	29.484.000	35.753.664	
2016	360	36.084.000	36.084.000	40.982.607	
2017	360	32.670.240	32.670.240	35.087.858	
2018	360	31.440.000	31.440.000	32.439.792	
2019	360	22.188.048	22.188.048	22.188.048	
	3.600	290.850.288	290.850.288	350.825.336	Porcentaje
ULTIMOS 10 AÑOS		10	10 ULTIMOS AÑOS	35.082.534	65,00%
CONFORME AL DERECHO			2.923.544	65,00%	1.900.304

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco los artículos 2.6.13.25,29,48, 53 y 58 de la Constitución Política, artículo 10 del C.C., ley 57 de 1887, artículo 5 del C.S.T. y los artículos 1 y s.s. del C.P.T., Ley 797 de 2.003 y las sentencias de la Corte Suprema de Justicia.

FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO

Mediante el oficio del 14 de junio de 2023, la Administradora Colombiana de Pensiones “COLPENSIONES” manifiesta que los afiliados al Sistema General de Pensiones podrán trasladarse de régimen, cuando haya permanecido como mínimo cinco años en el mismo, contado desde su afiliación y siempre y cuando le falten 10 años o más para cumplir la edad de pensión, sin tener en cuenta que las Administradoras de Pensiones tienen el deber de proporcionar a sus interesados una información, clara, completa y comprensible para que el usuario determine si es conveniente o no la solicitud del traslado de régimen a otro.

La ley 797 de 2.003 en su artículo 2do estableció lo siguiente:

“Se mantiene el principio de libre selección del régimen consagrado en la ley 100 de 1993 pero se adicionan dos condiciones que le permiten darle más estabilidad y sostenibilidad al sistema pensional. En primer lugar se amplía el plazo para el cambio entre regímenes una vez cada cinco años, y en segundo lugar, se limita este ejercicio de traslado en el tiempo, al no permitirlo durante los últimos diez años que le falten al afiliado para cumplir la edad exigida en el régimen de prima media para tener derecho a la pensión de vejez. En todo caso se prevé una disposición transitoria para quienes ya se encuentran en esta situación.”

En el traslado de régimen en seguridad social, las Entidades prestadoras del servicio están en la obligación de informar al usuario en forma oportuna, clara, cierta, comprensible eficiente y garantizar el servicio que van a prestar e informar, los riesgos y consecuencias de su afiliación al régimen.

En el presente caso, el ISS hoy Colpensiones (régimen de Prima Media con Prestación definida) como última Entidad de cotización del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, permitió que mi mandante LIZ YADHIRA SIERRA CASTRO se cambiara al régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, sin informar las ventajas y/o desventajas que tendría si cambiaba al régimen de Ahorro Individual con solidaridad (RAIS) Y/O ventajas y desventajas si continuaba cotizando en el Régimen de Prima Media con prestación definida, en este caso al ISS hoy Colpensiones.

La Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones “PORVENIR” mediante oficio del 15 de septiembre del año 2023 da respuesta a la solicitud, indicando que no se puede declarar la ineficacia la vinculación con el Régimen de Ahorro Individual, por cuanto suscribió el formulario de afiliación al Fondo de Pensiones Obligatorias en señal de aceptación, sin tener en cuenta que la obligación de la Entidad del Régimen de Ahorro Individual es garantizar una afiliación libre y voluntaria, mediante la entrega de información suficiente y transparente que permitan al afiliado elegir entre las diferentes opciones disponibles en el mercado, aquella que mejor se ajustara a sus intereses”

EL FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS “COLFONDOS” mediante oficio del 27 de noviembre del año 2023 da respuesta a la solicitud impetrada por mi mandante, indicando que la vinculación la realizó de manera libre y espontánea con la voluntad de elegir la administradora y régimen pensional.

Continúa manifestando, que “verificado el formulario de afiliación, se observa que fue suscrito de manera “libre voluntaria y sin presiones” como allí expresamente lo dejó consignado, cumpliendo de esta manera con los requisitos y procedimientos establecidos para su validez...”, sin tener en cuenta que la Entidad tenían la obligación de garantizar una afiliación libre, voluntaria y la información suministrada al afiliado debe ser suficiente, eficaz, transparente que le permita al afiliado elegir y seleccionar libremente entre los dos regímenes el que más le convenía.

No basta con la suscripción y firma del formulario de vinculación en el Fondo de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS) como lo manifiesta COLFONDOS, mi mandante no recibió un estudio de fondo de la solicitud relacionada con las expectativas de las mesadas pensionales no solo de reconocimiento, sino también del monto de la mesada pensional y el tiempo que va a recibir la mesadas y en caso de fallecimiento quienes pueden recibir la mesada pensional (sustitución pensional).

Para que una persona tome la decisión de afiliarse a cualquier de los dos regímenes, debe recibir asesoría por parte de los funcionarios de cada una de los Fondos de Pensiones, siguiendo un procedimiento en la que indique las condiciones, riesgos, consecuencias de su afiliación a determinado régimen.

De lo anterior se deduce, que por parte de la Administradora de Pensiones de Ahorro Individual “PORVENIR” y “COLFONDOS” no proporcionó a la interesada una información completa, clara, suficiente y transparente para elegir libremente la afiliación que más convenía a mi mandante, no solo en lo que tiene que ver con el tiempo y edad para pensionarse (régimen de prima media con prestación definida), sino también el valor de la mesada pensional que le corresponde de acuerdo al salario devengado y cotizado.

Por no encontrarse mi mandante amparada en el régimen de transición del artículo 36 de la ley 100 de 1993, si se ordena el traslado al régimen de Prima Media con Prestación Definida, la ley que se aplica corresponde a la ley 797 de 2.003 que en este caso exige tiempo de servicios mínimo de las 1.300 semanas que ya cumplió (cotización ISS HOY COLPENSIONES, PORVENIR y COLFONDOS) y los cincuenta y siete años de edad, los cumplió el día 23 de Diciembre del año 2.023 y de acuerdo a la historia laboral, el valor del IBL \$2.923.544 con la tasa de reemplazo del 65% la mesada pensional corresponde a la suma de \$1.900.304

La ley 100 de 1993 artículo 10 “ha garantizado a la población el amparo contra las contingencias derivadas de la vejez, la invalidez y la muerte, mediante el reconocimiento de las pensiones y prestaciones señaladas en la ley, así como procurar la ampliación progresiva de la cobertura a los segmentos de población no cubierto con un sistema de pensiones”.

El artículo 31 de la ley 100 de 1993 define el régimen de Prima Media con Prestación Definida como “aquel mediante el cual los afiliados o sus beneficiarios obtienen una pensión de vejez, invalidez o de sobrevivientes, o una indemnización previamente definida.

Teniendo en cuenta la norma transcrita, la doctrina especializada en la materia ha señalado algunas de las características de dicho régimen la cual se puede resumir de la siguiente manera:

- Las cotizaciones hacen el papel de la prima de un seguro que garantiza la pensión;
- Como sistema de aseguramiento, el régimen solo garantiza el beneficio, es decir, la pensión, si se cumplen plenamente los requisitos legales (tiempo y edad)

- En caso de no acreditarse los requisitos legales para obtener la pensión, no se pensiona pero recibe la indemnización sustitutiva.

El Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad en su artículo 37 de la ley 100 de 1993 “hace referencia al método de financiación de pensiones creado por primera vez en Colombia a partir de la ley 100 de 1993. La característica principal es que financia las pensiones a través de una cuenta de Ahorro Individual, manejada por la Entidad Administradora pero cuya titularidad corresponde al afiliado, de tal manera que son las cotizaciones las que financian directamente la pensión”.

La pensión se causa en el Régimen de Ahorro Individual cuando se cumple la condición de reunir en la respectiva cuenta individual el monto suficiente para financiar la pensión, cuya cuantía será variable y proporcional a los valores acumulados.

Igualmente la Doctrina ha establecido las características principales de dicho régimen de la siguiente manera:

- Los aportes o cotizaciones no se destinan a un fondo común, sino que están depositados en una cuenta pensional individual;
- Como sistema de capitalización, el derecho a obtener la pensión no depende del tiempo de cotización ni de la edad del afiliado, sino de la cantidad de dinero acumulado en la cuenta de ahorro individual, de la cual la Entidad Administradora lleva pleno registro;
- En caso de no obtener la pensión por insuficiencia de capital acumulado, el sistema prevé mecanismos para la devolución de saldos, pues el único titular del capital es el afiliado.

Con los anteriores antecedentes legales de los dos regímenes y con el conocimiento pleno de los mismos, mi mandante LIZ YADHIRA SIERRA CASTRO siempre ha querido pensionarse por el Régimen de Prima Media con Prestación Definida (COLPENSIONES) por las GARANTIAS CONSTITUCIONALES Y LEGALES y sobre todo que el valor que va a recibir de mesada pensional VA A SER MUY SUPERIOR a la que le ofrece el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad.

Se debe tener de presente lo manifestado por la jurisprudencia de la Corte Constitucional con respecto a la denominación del “PRINCIPIO DE LA CONDICION MAS BENEFICIOSA” que está representada en la Constitución Política en los artículos 48 y 53 en concordancia con el artículo 21 del C.S.T., al consagrar a favor de los pensionados el PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD que consiste en garantizar la protección de los derechos adquiridos.

Igualmente, la misma Corporación ha señalado en forma reiterada que “configuran derechos adquiridos las situaciones jurídicas individuales que han quedado definidas y consolidadas bajo el imperio de una ley y que en tal virtud se entienden incorporadas válida y definitivamente o pertenecen al patrimonio de una persona, es decir que para que se configure un derecho adquirido es necesario que antes de que opere el transito legislativo se reúnan todas las condiciones necesarias para adquirirlo.

En el presente caso, HAY CONDICION MAS BENEFICIOSA si la pensiona la Administradora Colombiana de Pensiones “COLPENSIONES” y no Pensiones y Cesantías “COLFONDOS.” por cuanto la mesada pensional de acuerdo a la ley 797 de 2.003 va a corresponder a la suma de \$1.900.304,00 para el año 2023, que es SUPERIOR a la que reconocería “COLFONDOS” que corresponde a un valor superior al salario mínimo legal vigente.

En sentencia de la Corte Suprema de Justicia (Sala Laboral) 1452 de 2019 determinó que “las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP) desde su creación “tenían la obligación de garantizar una afiliación libre y voluntaria” mediante la entrega de información suficiente y transparente que permitan al afiliado elegir entre las diferentes opciones disponibles en el mercado, aquella que mejor se ajustara a sus intereses”.

“Es deber de la AFP “dar asesoría y buen consejo” y tener en cuenta en su estudio los antecedentes del afiliado (edad, semanas cotizadas, núcleo familiar) y las expectativas pensionales “opinión sobre el asunto tenga el representante de la administradora”.

En el presente caso, PORVENIR y COLFONDOS no proporcionan información clara, cierta, comprensible y oportuna, para que el usuario tomara la decisión teniendo en cuenta las condiciones, riesgos y consecuencias de su afiliación al régimen.

E inclusive, la afiliación a PORVENIR por parte de la demandante fue impuesta por el empleador.

Mi mandante cumple los requisitos de ley el 23 de Diciembre de 2023 (fecha en que cumple los 57 años de edad), lo cierto es que si la pensiona el Régimen de Ahorro Individual “RAIS” la mesada pensional que va a recibir corresponde al salario mínimo legal vigente, que es muy inferior el valor que reconoce el Régimen de Prima Media con Prestación Definida Administrada por “COLPENSIONES”, que corresponde para el año 2023 la suma de \$1.900.304,00, superior al salario mínimo legal vigente.

Igualmente en sentencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia 1421 del 10 de abril del año 2.010 expresó lo siguiente:

“PROCEDIMIENTO LABORAL » PRINCIPIOS » PRINCIPIO DE LA CARGA DE LA PRUEBA » APLICACIÓN - Corresponde a la administradora del fondo de pensiones demostrar la diligencia, cuidado y buena fe en el cumplimiento del deber de información y su acreditación, circunstancia que no se satisface sólo con exhibir los documentos suscritos, sino con la evidencia de que la asesoría brindada fue clara, comprensible y suficiente para el afiliado -el diligenciamiento de los espacios vacíos de un documento, no es prueba real que la información plasmada corresponda a la verdad y atienda las pautas para adoptar una decisión completamente libre”.

«En cuanto al cumplimiento de los deberes de información por parte de las AFP y su acreditación en el proceso, esta Sala en la sentencia CSJ SL4964- 2018, afirmó que las simples manifestaciones genéricas del afiliado de aceptar las condiciones del traslado no eran suficientes y quien debía probar la diligencia y cuidado era quien estaba obligado a emplearla, en este caso la AFP. Su raciocinio fue el siguiente:

“Así que es la propia ley la que sanciona, con severidad, el incumplimiento íntegro de los deberes de información que les atañe e incluso, para la controversia aquí suscitada ello era determinante, de un lado porque la simple manifestación genérica de aceptar las condiciones, no era suficiente y, de otro, correspondía dar cuenta de que se actuó diligentemente, no solo por la propia imposición que trae consigo la referida norma, sino porque en Carrera 8 n.º 12 A-19 Sede Anexa del Palacio de Justicia - Bogotá, D. C., Colombia PBX: 57 1 5622000 Ext. 9312 - 9313 relatorialaboral@cortesuprema.ramajudicial.gov.co www.cortesuprema.gov.co los términos del artículo 1604 del Código Civil, la prueba de la diligencia y cuidado incumbe a quien debió emplearlo y, en este específico caso ellas no se agotan solo con traer a colación los documentos suscritos, sino la evidencia de que la asesoría brindada era suficiente para la persona, y esto no se satisfacía únicamente con llenar

los espacios vacíos de un documento, sino con la evidencia real sobre que la información plasmada correspondiera a la realidad y atendiera las pautas para que se adoptara una decisión completamente libre, en las voces del referido artículo 13 de la Ley 100 de 1993”

“Frente al anterior aspecto, ha de agregarse el hecho de que la AFP demandada estaba en el deber de probar que su actuación estuvo revestida de la diligencia, cuidado y buena fe propias de una entidad que presta un servicio público, no solo por la obligación impuesta por el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, sino porque en los términos del artículo 1604 del Código Civil, acreditar dichos presupuestos incumbe a quien debió emplearlos y, como lo tiene adocinado esta Sala, tal circunstancia no se satisface solo con exhibir los documentos suscritos, sino con la evidencia de que la asesoría brindada era clara, comprensible y suficiente para la afiliada, por tanto, el diligenciamiento de los espacios vacíos de un documento, no es prueba real sobre que la información plasmada correspondiera a la veracidad y atendiera las pautas para que se adoptara una decisión completamente libre, en las voces del referido artículo 13 y 114 de la Ley 100 de 1993, como lo pretende demostrar el opositor con el anuncio inserto en el formulario de afiliación firmado por la demandante, en el que expresa que “Hago constar que realizo en forma libre, espontánea y sin presiones la escogencia al régimen de ahorro individual, habiendo sido asesorado sobre todos los aspectos de este, particularmente del régimen de transición, bonos pensionales y las implicaciones de la decisión...igualmente declaro que he sido informado del derecho que me asiste de retractarme dentro de los (5) días hábiles siguientes a la fecha de la presente solicitud”

“En este orden, se tiene que la demandada en las oportunidades procesales correspondiente omitió acreditar, por fuera del formato de traslado, que brindó a la actora una información, clara, comprensible y suficiente, que le permitiera discernir sobre las consecuencias del traslado, en especial sobre la pérdida del régimen de transición, ejercicio y asesoría que no requería de mayores proyecciones financieras y actuariales, si se tiene en cuenta que la actora, en el momento del traslado, estaba a menos de cinco años de cumplir los requisitos legales para obtener la pensión mínima de vejez, prevista en el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, pues contaba con más de 500 semanas cotizadas al ISS al momento de configurarse el traslado de régimen pensional».

De acuerdo a lo manifestado por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, corresponde a la Administradora del fondo de pensiones demostrar la diligencia, cuidado y buena fe en el cumplimiento del deber de información y su acreditación y la evidencia de que la asesoría brindada fue clara, comprensible y suficiente para el afiliado.

En el presente caso, PORVENIR Y COLFONDOS no han cumplido con ninguno de los presupuestos establecidos por la Corte Suprema de Justicia, por lo que se debe declarar la ineficacia el traslado del Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrada por “COLPENSIONES” al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad inicialmente a “PORVENIR” y luego a “COLFONDOS”.

PRUEBAS

Solicito a su despacho se tenga en cuenta las siguientes pruebas:

DOCUMENTALES

1. Fotocopia de la cedula de ciudadanía ;

2. Copia del oficio del 14 de Junio de 2023 expedida por la Directora de Administración de Solicitudes y PQRS de COLPENSIONES mediante la cual niega el traslado de régimen;
3. Copia del oficio del 12 de septiembre de 2023 expedida por la Dirección Integral a Clientes de PORVENIR, mediante la cual niega la ineficacia salvo que exista orden de autoridad judicial;
4. Copia del oficio del 27 de noviembre de 2023, mediante la cual COLFONDOS niega el traslado de fondo;
5. Formulario de afiliación a "PORVENIR" con fecha del 30 de abril de 1994;
6. Certificación de períodos cotizados a PORVENIR;
7. Formulario de traslado al Fondo de Cesantías y Pensiones "COLFONDOS" con fecha del 01 de Diciembre de 1999;
8. Copia de la solicitud a Colpensiones de afiliación y traslado de régimen con fecha del 16 de mayo de 2014;
9. Copia del oficio del 21 de Junio de 2014 expedida por el Gerente Nacional de servicio al Ciudadano, mediante el cual indican a la demandante que ha sido aceptada en forma satisfactoria por la Administradora Colombiana de Pensiones "COLPENSIONES";
10. Copia de la certificación de la Dirección de Afiliaciones de COLPENSIONES mediante el cual indica a la demandante que ha sido trasladada a otro fondo;
11. Copia de la solicitud ante COLPENSIONES con radicado No. 2023_9323409 del 14 de Junio de 2023, para que declare ineficaz el acto jurídico el traslado de régimen de prima media con prestación definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad;
12. Copia de la solicitud con radicado del 18 de agosto de 2023 ante PORVENIR para que se declare ineficaz el traslado al Régimen de Ahorro Individual;
13. Copia de la solicitud con radicado del 18 de agosto de 2023 ante COLFONDOS para que se declare ineficaz el traslado al Régimen de Ahorro Individual;
14. Certificación de Información Laboral en el formato No. 1 expedida por el departamento de Boyacá;
15. Certificación de Salario Base en el formato No. 2 expedida por el Departamento de Boyacá;
16. Certificación de Salario mes a mes en el formato No. 3 (B) expedida por el Departamento de Boyacá;
17. Reporte de semanas cotizadas en pensiones expedida por COLPENSIONES con fecha del 11 de enero de 2023;
18. Historia laboral de COLFONDOS con fecha 31 de enero de 2023;
19. Historia laboral de PORVENIR con fecha del 11 de abril de 2023.
20. Certificación de la cámara de Comercio de PORVENIR
21. Certificación de la Cámara de Comercio de COLFONDOS

PROCEDIMIENTO

El procedimiento a seguir es el ordinario laboral establecido en el Código Sustantivo del Trabajo.

COMPETENCIA Y CUANTIA

El Juzgado es el competente por la naturaleza del asunto por tratarse de un proceso de cambio de régimen de Ahorro Individual con solidaridad al Régimen de Prima Media con Prestación Definida para el posterior reconocimiento de la pensión de jubilación, por lo que el proceso corresponde al trámite de primera instancia.

La cuantía la estimo en la suma de UN MILLON NOVECIENTOS MIL TRESCIENTOS CUATRO PESOS M/CTE (\$1.900.304,00) que corresponde a la

mesada pensional de acuerdo a los aportes para pensión contados desde el momento en que cumpla el estatus jurídico conforme a la ley 797 de 2.003.

ANEXOS

- 1). La demanda en original y una copia para el archivo;
- 2). Los documentos relacionados en las pruebas;
- 3). Poder para actuar.
- 4). Pantallazos notificación Entidades demandadas (COLPENSIONES, PORVENIR Y COLFONDOS SA), Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y el Ministerio Público.

NOTIFICACIONES

La mía en la secretaría de su Despacho o en mi oficina en la calle 22 No. 9-27 Oficina 106 Tunja. Correo electrónico nancyplazas@gmail.com.

Mi mandante en la Diagonal 67 No 1E – 11 Conjunto residencial Altos de los Muiscas – Tunja.

La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la calle 16 No. 68D-89. Montevideo. Bogotá D.C. o al correo electrónico procesosnacionales@defensajuridica.gov.co.

La Administradora Colombiana de Pensiones “COLPENSIONES” en la carrera 10 No. 16-19 local 1 Tunja. Correo electrónico: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co.

La Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías “PORVENIR” en la carrera 13 No. 26 A-65 Bogotá D.C. Correo electrónico: notificacionesjudiciales@porvenir.com.co.

El Fondo de Pensiones y Cesantías COLFONDOS en la Calle 67 No 7-94 Bogotá. Correo electrónico: procesosjudiciales@colfondos.com.co.

Atentamente,

NANCY INGRID PLAZAS GOMEZ

C.C. No. 40.033.860 de Tunja

T.P. No. 105.164 del C.S.J.

Señor:

**JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE TUNJA (REPARTO).**

E. S. D.

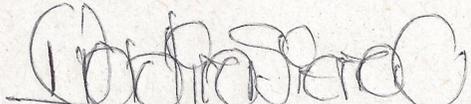
Ref: Proceso Ordinario Laboral de primera instancia
De: LIZ YADHIRA SIERRA CASTRO
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
"COLPENSIONES" Y OTROS

LIZ YADHIRA SIERRA CASTRO, mayor de edad, domiciliada en Tunja e identificada como aparece al pie de mi firma, respetuosamente me dirijo al señor Juez, con el objeto de conferir poder especial amplio y suficiente a la Doctora NANCY INGRID PLAZAS GOMEZ, mayor de edad, domiciliada en Tunja, abogada en ejercicio, para que en mi nombre y representación inicie y lleve hasta su terminación UN PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA contra LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", persona moral de derecho público, representado para estos efectos por su Presidente Doctor JAIME DUSSAN CALDERON, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C. o por quien haga sus veces al momento de la notificación; contra SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO PENSIONES Y CESANTIAS "PORVENIR", representada legalmente por su Presidente Doctor LUIS FERNANDO PABON PABON, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C. o por quien haga sus veces al momento de la notificación y contra el Fondo de Pensiones y Cesantías en Colombia "COLFONDOS", representada legalmente por su Presidente Marcela Giraldo, mayor de edad domiciliada en Bogotá D.C. o por quien haga las veces al momento de la notificación, a fin de que se declare la ineficacia la vinculación al régimen de ahorro individual (PORVENIR Y COLFONDOS) y se ordene el traslado al régimen de prima media con prestación definida (Colpensiones) por el principio de favorabilidad del artículo 53 de la Constitución Política y la sentencia de la sala laboral de la Corte Suprema de Justicia SL 1452 de 2019 y demás jurisprudencias concordantes y que fue negada mediante el oficio del 14 de Junio del año 2.023 expedida por la Directora de Administración de Solicitudes y PQRS de la Administradora Colombiana de Pensiones "COLPENSIONES", negada mediante oficio del 12 de septiembre de 2023 expedida por la Dirección de Atención Integral a Clientes de la Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías "PORVENIR" y negada igualmente mediante oficio del 27 de noviembre del año 2023 expedida por la Dirección de Servicios al Cliente del Fondo de Pensiones y Cesantías en Colombia "COLFONDOS", agotando la vía gubernativa.

Mi apoderada queda facultada para recibir, sustituir, transigir, desistir, conciliar, reasumir el presente mandato y en general las facultades que le confiere la ley como interponer recursos.

El correo electrónico notificación apoderada nancyplazas@gmail.com

Atentamente,


LIZ YADHIRA SIERRA CASTRO
C.C. No. 40.024.747 de Tunja

Acepto.


NANCY INGRID PLAZAS GOMEZ
C.C. No. 40.033.860 de Tunja
T.P. No. 105.164 del C.S.J.



NOTARIA PRIMERA
TUNJA - BOYACA
ORLANDO EFREN CUERVO PINZON

NOTARIA PRIMERA DEL CÍRCULO DE TUNJA BOYACÁ
PRESENTACIÓN PERSONAL
Verificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012

El suscrito Notario Primero del Círculo de Tunja, hace constar que el anterior escrito dirigido a: fue presentado personalmente ante mí por su signatario, quien se identifica y firma como aparece hoy 2023-12-04 16:28:41

SIERRA CASTRO LIZ YADHIRA
Identificado con: **C.C. 40024747**
El compareciente solicitó y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento.


Cod. Verificación: **157cz**


11000-7d39bab5


El declarante
ORLANDO EFREN CUERVO PINZON
NOTARIO PRIMERO DEL CÍRCULO DE TUNJA

